

tación de cobre afinado electrolíticamente, solicita su modificación en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, Sociedad Anónima» (ERCOSA).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.» (INDUMENTAL), con domicilio en carretera de Plencia, sin número, Azúa-Bilbao, por Orden ministerial de 17 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el sentido de que la denominación social sea «Empresas Reunidas de Cobre Electrolítico y Metales, S. A.» (ERCOSA).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de febrero de 1985 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15276

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Guipúzcoa, dictada con fecha 14 de mayo de 1980, en el recurso 98/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 98/79, ante la Magistratura del Trabajo número 2 de Guipúzcoa, entre don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, como demandante, y el Instituto Nacional de Estadística y el Estado, como demandados, sobre despido como entrevistador-encuestador, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, frente al Instituto Nacional de Estadística, y el Estado, sobre despido, debo condenar y condeno al Instituto Nacional de Estadística a que readmita al actor en el mismo puesto de trabajo, y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que la readmisión tenga lugar.»

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo, habiéndose dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Estadística contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número dos de Guipúzcoa, en fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve, a virtud de demanda contra él formulada por Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta, en reclamación por despido, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15277

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Santander, dictada con fecha 27 de octubre de 1980 en el recurso número 465/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don José Luis Martínez Marcos y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 465/1979 ante la Magistratura del Trabajo número 1 de Santander, entre don José Luis Martínez Marcos y otros, como demandantes y el Instituto Nacional de Estadística como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación de las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de falta de reclamación previa en vía gubernativa y de prescripción, opuestas por el señor Abogado del Estado en nombre de todas las Entidades públicas demandadas, y estimando en cambio la excepción de falta

de legitimación pasiva, opuesta por la misma representación estatal en nombre del Ministerio de la Presidencia del Gobierno y de la Administración Civil del Estado, genéricamente codemandada, y estimando en cuanto al fondo y en cuanto dirigida frente al Instituto Nacional de Estadística la demanda interpuesta por los demandantes que a continuación se relacionarán, debo condenar y condeno a dicho Instituto Nacional de Estadística a que por el concepto de diferencias retributivas producidas desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco, o fechas posteriores en los casos de antigüedades más recientes, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, abone a los demandantes las cantidades siguientes: A don Antonio Piorno Rojas, trescientas siete mil setecientos sesenta y nueve pesetas; a don Alfonso Ruiz Diez, doscientas sesenta mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas a don José Miguel Alba Puerta, ciento setenta y nueve mil setecientos pesetas; a don Francisco Javier Villegas Sordo, ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta pesetas; a don Bernardo Díaz Briones, ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta pesetas; a don Matías Colmenar González noventa mil ochocientos sesenta y seis pesetas; a don Amable Gutiérrez Maza, ochenta mil setecientos ochenta pesetas, y a doña María Blanca Posada Arce, cincuenta y nueve mil seiscientos pesetas, cuyas cantidades se entienden brutas y sin perjuicio de aplicar sobre ellas las deducciones procedentes por el Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal y cuota obrera de cotización a la Seguridad Social, todo ello con absolución de los codemandados Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Administración Civil del Estado, en general.»

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo, habiéndose dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación del Instituto Nacional de Estadística, contra sentencia dictada por la Magistratura del Trabajo número uno de Santander, de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, a virtud de demanda contra él y otros, formulada por don Antonio Piorno Rojas y otros, en reclamación sobre diferencia de salarios, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de junio de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15278

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas del Vallés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granzas de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas del Vallés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granzas de PVC,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Ciudad Meridiana, final CA, sin número, y N.I.F. A-08154718, Moncada y Reixach (Barcelona).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Policloruro de vinilo natural en polvo (PVC), posición estadística 39.02.41.
- 2) Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Granzas de policloruro de vinilo, semirrígida, color negro, para extrusión y soplado de film, para usos especiales, de la posición estadística 39.02.41, con la siguiente composición:

- Policloruro de vinilo: 70 por 100.
- Ftalato de dioctilo: 25 por 100.
- Aditivos: 5 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de granzas de PVC de las características citadas que se exporten se podrán importar con